

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el Anexo V del Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ANEXO V

PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE DE VALORES.

El prospecto explicativo de la oferta de adquisición y/o canje de valores, comprenderá la información mínima detallada a continuación:

I. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OFERTA.

- a) Denominación y sede inscripta de la sociedad afectada.
- b) Nombre, apellido, CUIT/CUIL, y domicilio real del oferente o, cuando sea una persona jurídica, denominación o razón social, sede inscripta y objeto social.
- c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo que el oferente, con indicación de la estructura del grupo e identificación de los accionistas controlantes últimos del oferente.
- d) Personas responsables del prospecto, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.
- e) Detalle de los valores negociables de la sociedad afectada de los que sean titulares directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su mismo grupo, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y, de ser el oferente una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores y de la fecha y precio de los adquiridos en los últimos DOCE (12) meses.
- f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros.
- g) Información sobre la naturaleza de su actividad y negocios y sobre la situación económico-financiera de la sociedad oferente de los DOS (2) últimos ejercicios, con identificación de su patrimonio, cifra de negocios, activos totales, endeudamiento, resultados, y referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los informes de auditoría externa en relación con ellos. Asimismo, deberá proveer información relativa a sus perspectivas financieras y comerciales. Cuando la sociedad oferente forme parte de un grupo, la citada

información deberá referirse no sólo a la sociedad oferente, sino también a los estados contables del grupo consolidado.

II. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA OFERTA.

a) Valores negociables a los que se extiende la oferta, con indicación del porcentaje o número de valores que el oferente se compromete a adquirir.

b) Contraprestación ofrecida por los valores.

c) Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje por otros valores emitidos por sociedad distinta de la oferente, también se incluirá en el prospecto información sobre:

1) La situación económico-financiera de la sociedad emisora de los últimos DOS (2) ejercicios, con detalle similar al señalado en el inciso g) del punto I precedente, de forma que resulte posible formar adecuado juicio sobre la estimación del valor ofrecido.

2) Derechos y obligaciones que incorporen los valores negociables, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.

3) Valoración realizada por evaluadoras especializadas independientes.

4) Todos los cambios sustanciales acaecidos en la situación financiera o empresarial de la sociedad, posteriores al cierre de los últimos estados contables auditados.

5) Observaciones del auditor respecto a los estados contables que sean de especial relevancia.

6) Cuando, debido a un cambio, las cifras no sean comparables, se deberá hacer constar esta circunstancia y el efecto contable estimado deberá ser publicado.

7) La identidad del personal de dirección y gerentes de primera línea de la sociedad oferente.

8) Información sobre el primer dividendo o interés a abonar en el que participarán los nuevos valores, y su futura posición en cuanto a dividendos e intereses, capital y amortización y una declaración indicando los efectos de las aceptaciones respecto al capital y a los ingresos de los accionistas de la sociedad afectada. Si los nuevos valores no van a ser idénticos a otros ya en circulación que se negocian en el Mercado, se deberá incluir información completa de los derechos inherentes a esos valores, junto con una declaración sobre si se ha solicitado o se va a solicitar la admisión de esos valores a negociación, o si se ha solicitado o se va a solicitar su admisión en cualquier otro Mercado.

d) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.

e) Procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelación entre las ofertas que se reciban y las reglas de prorrateo.

- f) El régimen de las posibles ofertas competidoras.
- g) Declaración relativa a un posible futuro endeudamiento del oferente así como, en su caso, de la sociedad afectada para la financiación de la oferta.
- h) Una descripción de la financiación de la oferta y de la procedencia de dicha financiación. Se deberá identificar a los principales prestamistas o agentes de negociación intervinientes en dicha financiación. Cuando el oferente establezca que el pago de los intereses, la refinanciación o la garantía por cualquier responsabilidad contingente o no, dependa en un grado importante de los negocios de la sociedad afectada, se deberá efectuar una declaración de los acuerdos en cuestión. Si este no es el caso, se deberá presentar una declaración negativa a estos efectos.

III. ELEMENTOS FORMALES.

- a) Fecha de emisión de la oferta y plazo de aceptación de la oferta.
- b) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.
- c) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.
- d) Designación de agentes de negociación autorizados que actúen por cuenta del oferente.
- e) Tener en la tapa la leyenda obligatoria del Prospecto.

IV. OTRAS INFORMACIONES.

a) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la sociedad afectada, y los que se refieran a los órganos de administración de la sociedad afectada, así como las modificaciones de los estatutos de la sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la negociación de los valores negociables de dicha sociedad. En especial, deberá detallarse la siguiente información:

- 1) Sus intenciones en cuanto a continuidad de los negocios de la sociedad afectada; cualquier cambio importante que se vaya a introducir en la empresa, incluyendo cualquier reestructuración de los activos de la sociedad afectada; y la continuidad de los puestos de trabajo de los empleados de la sociedad afectada.
- 2) La justificación empresarial a largo plazo de la oferta propuesta.
- 3) La manera en que se verán afectados las retribuciones de los directivos de la sociedad oferente por la adquisición de la sociedad afectada o por cualquier otra transacción vinculada. De no existir ningún efecto, se deberá hacer constar esta circunstancia.

4) Un resumen del contenido de cada contrato relevante (salvo contratos que derivan del transcurso normal de la actividad empresarial) firmado por el oferente con la sociedad afectada durante los DOS (2) años anteriores al inicio del período de oferta, incluyendo los detalles relacionados con las fechas, las partes, los términos y condiciones o cualquier contraprestación efectuada por o al oferente.

b) Posibilidad o no de que el resultado de la oferta quede afectado por la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, por su reglamentación y, en su caso, eventuales actuaciones que pretenda o deba iniciar el oferente ante las autoridades competentes conforme la referida ley, con indicación de sus posibles consecuencias.

c) Decisión de mantenerse en el régimen de oferta pública o decisión de solicitar el retiro.

d) En caso de ofertas públicas de adquisición por participación de control o voluntarias, si de alcanzarse el control casi total, la sociedad llevará a cabo una Declaración Unilateral de Adquisición.

e) El prospecto deberá contener cualquier otra información que sea relevante para tomar una decisión informada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Capítulo I del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO I

RETIRO Y CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- El retiro del régimen de la oferta pública por parte de una emisora, se producirá por:

a) Decisión del órgano de gobierno de la entidad con cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables y en el presente Capítulo.

b) Cancelación en caso de disolución por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias.

c) Cancelación en caso de disolución por alguna de las causales previstas en el artículo 94, incisos 1° al 4° inclusive de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias.

d) Cancelación por declaración de quiebra, por acto firme, de la emisora.

e) Cancelación por resolución firme de la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón, de su objeto.

f) Cancelación por alteración sustancial de las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de otorgarse la autorización de oferta pública.

g) Cancelación por inexistencia de valores negociables en circulación de emisoras que no cuentan con autorización para hacer oferta pública de acciones.

AVISO.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los CINCO (5) días corridos de notificada la entidad de la resolución de la Comisión favorable al retiro o cancelación, deberá publicar los avisos durante TRES (3) días corridos, anunciando el retiro o la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública.

Los avisos se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación general en la República y en los sistemas informativos de los mercados donde listen los valores negociables, en su caso.

PROCEDIMIENTO ULTERIOR.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los DOS (2) días hábiles de resuelto el retiro deberá solicitarse la respectiva autorización a la Comisión, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para adoptar tal decisión y los previstos para las ofertas públicas de adquisición contenidas en el Capítulo II de este Título.

La oferta pública de adquisición deberá tener efectivo inicio dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la asamblea que resuelva el retiro. Dicho plazo se interrumpirá por resolución de la Comisión u objeción al precio de la oferta, y hasta que se determine el precio definitivo por acuerdo de partes o por laudo arbitral o sentencia judicial.

RESERVA DE EJERCICIO DE PODER DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario respecto de las infracciones cometidas con anterioridad al retiro o cancelación, así como también respecto de los actos que deban cumplirse para su efectivización.

SECCIÓN II

RETIRO

RETIRO VOLUNTARIO DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 5°.- Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria, cumpliendo con el quórum y mayorías requeridas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la emisora se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La sociedad o, en su caso, el accionista controlante, deberá formular una oferta pública de adquisición en los términos establecidos por el artículo 86 y siguientes de la Ley N° 26.831, sus modificatorias y estas Normas, debiendo adoptarse la decisión como punto expreso del orden del día de la asamblea que lo trate.

b) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuada la convocatoria, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, un informe que contenga opinión fundada sobre la conveniencia para la sociedad del retiro propuesto, el que deberá ser simultáneamente remitido a la Comisión y al Mercado donde listen las acciones.

c) En su caso, en los avisos de convocatoria se mencionará la decisión de la persona humana o jurídica controlante de lanzar una oferta pública de adquisición.

d) Si la oferta pública de adquisición no se hiciera extensiva a los accionistas que voten a favor del retiro en la asamblea, en los avisos deberá advertirse que tales accionistas deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo para la aceptación de la oferta. Una vez celebrada la asamblea deberá acreditar ante la Comisión:

d.1) Haber notificado al agente que lleva el registro de accionistas, la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro de la sociedad, proporcionando su identidad y la indisponibilidad dispuesta por el agente de registro.

ARTÍCULO 7°.- Cuando el retiro afecte a las obligaciones negociables de la entidad, en los avisos de convocatoria a la asamblea de obligacionistas (conf. artículos 14 y 15, Ley N° 23.576 y modificatorias) se deberán mencionar los derechos que podrán ejercer los obligacionistas disconformes; y en la asamblea se informará, en su caso, el valor de reembolso del valor negociable por el eventual ejercicio de los derechos de reembolso.

SECCIÓN III.

CANCELACIÓN

CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- La emisora continuará cumpliendo las obligaciones impuestas por la Ley N° 26.831, sus modificatorias y las presentes Normas hasta que la cancelación se haya hecho efectiva.

EFFECTIVIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- La cancelación de la autorización para efectuar oferta pública se hará efectiva a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA.

ARTÍCULO 10.- Cuando una emisora se disuelva por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984, y modificatorias, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables no procederá hasta que se produzca el canje de valores correspondiente a la fusión.

ARTÍCULO 11.- Cuando una emisora se disuelva por alguna de las causales enumeradas en el artículo 94, incisos 1° a 4° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984, y modificatorias la cancelación procederá:

a) Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se apruebe el balance final y se haya distribuido el remanente.

b) Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

CANCELACIÓN POR INEXISTENCIA DE VALORES NEGOCIABLES EN CIRCULACIÓN DE SOCIEDADES QUE NO HACEN OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES. DISOLUCIÓN DE LA EMISORA.

ARTÍCULO 12.- Cuando opere la extinción, por cualquier medio, de los valores negociables de sociedades que no cuenten con autorización para hacer oferta pública de sus acciones, y en caso de haberse autorizado la creación de un programa global, vencido el plazo de vigencia de éste, en el término de DIEZ (10) días hábiles la emisora deberá presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la reunión del órgano que trató la extinción de los valores negociables.

b) Informe de contador público independiente dando cuenta de la inexistencia de valores negociables en circulación.

ARTÍCULO 13.- Transcurridos SEIS (6) meses calendario de la extinción de dichos valores negociables, sin que los órganos sociales de la emisora hayan decidido una nueva emisión, se procederá de oficio a cancelar la autorización de oferta pública.

RESCATE DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 14.- Los dividendos fijos deberán pagarse junto con el valor de rescate, si existiesen utilidades realizadas y líquidas a ese momento.

En caso contrario, deberá entregarse a los accionistas un instrumento de compromiso del pago de esa obligación a efectos que oportunamente se abonen los dividendos que pudieran corresponderles.

ARTÍCULO 15.- Cuando los valores negociables que se rescaten tengan participación en dividendos o capitalizaciones que aún no se hubiesen declarado o distribuido al momento del rescate, deberá entregarse a los accionistas, junto con el valor del rescate, un instrumento de compromiso de pago de las participaciones a que los valores negociables tuvieren derecho.

ESTADOS CONTABLES ESPECIALES.

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera la preparación y presentación de estados contables especiales, estos deberán ser confeccionados de acuerdo a estas Normas y examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales”.

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el Capítulo II del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO II

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE

SECCIÓN I

DEFINICIONES Y ALCANCE

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Se considera oferta pública de adquisición a la operación de mercado por la cual una persona humana o jurídica, actuando de forma individual o concertada con otra/s persona/s ofrece/n, de manera irrevocable, y a un precio equitativo adquirir la totalidad de las acciones con derecho a voto de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones, por un tiempo prefijado, y sujeto a un procedimiento especial de control de los términos y condiciones de la oferta.

La oferta deberá hacerse extensiva a los titulares de dichas acciones y a los tenedores de derechos de suscripción u opciones sobre esas acciones, de valores de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición de valores negociables, o conversión en esas acciones con derecho a voto.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 2º.- Podrán formularse ofertas públicas voluntarias de adquisición de acciones, de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones, por un número de valores igual o inferior al total, siempre que el oferente no alcance, en forma directa o indirecta,

individual o concertada, una participación de control, o cuando se pretenda incrementar esa participación sin que encuadre dicha situación en un supuesto de oferta pública de adquisición obligatoria.

Las ofertas públicas de adquisición voluntaria quedarán sujetas a las disposiciones aplicables a las ofertas obligatorias, con excepción de lo referido al precio equitativo.

Asimismo, estas ofertas podrán estar sometidas a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

- a) Aprobación de reformas en el estatuto social u otros acuerdos sujetos a decisión de la asamblea.
- b) Aceptación de la oferta por un determinado número mínimo de valores de la sociedad afectada.
- c) Aprobación por la asamblea de la sociedad oferente de la oferta.
- d) Autorización de la operación por parte de otros Organismos Estatales.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 3º.- Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición, quien haya alcanzado de manera efectiva, el control de una sociedad que se encuentre admitida al régimen de oferta pública de acciones, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y modificatorias:

- a) Mediante la adquisición de acciones o valores que confieran, directa o indirectamente, derechos a voto en dicha sociedad;
- b) Mediante acuerdos con otros titulares de valores que, en forma concertada, le otorguen los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o miembros del órgano de fiscalización, o destinado a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión o que tenga por objeto influir de manera relevante en la misma, así como cualquier otro acuerdo que, con la misma finalidad regule el ejercicio del derecho de voto en el órgano de administración o en quien éste delegue la gestión; o
- c) De manera indirecta o sobreviniente o como consecuencia de un proceso de reorganización societaria, que involucre a una sociedad que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera cuyas acciones estén admitidas al régimen de oferta pública de acciones, incluidas las de mera tenencia de valores o en las que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo

determinante de la participación de control, aun cuando aquella no se encuentre admitida a la oferta pública o no se halle domiciliada en la República Argentina.

En todos los casos, si los porcentajes de DOS (2) o más accionistas obligados coincidieran, todos ellos deberán formular la oferta conjuntamente.

OFERTA PÚBLICA DE VENTA DE ACCIONES.

ARTÍCULO 4°.- Se considera oferta pública de venta a la operación de mercado por la cual una persona humana o jurídica, actuando de forma individual o concertada con otra/s personas/s ofrezcan, de manera irrevocable, la venta de acciones que posean con derecho a voto de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones, por un tiempo prefijado, y sujeto a un procedimiento especial de control de los términos y condiciones de la oferta.

En el caso de las ofertas pública de venta forzosa el precio ofrecido no podrá ser superior al que resulte de aplicar las pautas establecidas por la Ley N° 26.831, sus modificatorias y las presentes Normas, para la determinación del precio equitativo en las ofertas públicas previstas en el artículo 87, apartado II de la Ley N° 26.831, sus modificatorias y las disposiciones aplicables en este Capítulo.

ACTUACIÓN CONCERTADA.

ARTÍCULO 5°.- Se entenderá por actuación concertada aquella definida por el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

En particular, se presumirá, que actúan de forma concertada:

- a) Cuando se trate de personas jurídicas, y tengan participaciones de una de ellas en la otra u otras, superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, o participaciones recíprocas en caso de tratarse de sociedades extranjeras, o sean sociedades vinculadas en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1.984 y modificatorias.
- b) Cuando, la actuación comprenda a personas humanas y jurídicas, las personas humanas involucradas o su cónyuge o convivientes reconocidos legalmente o concubinos, ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos o afines, en ambos casos hasta el segundo grado, se desempeñen en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tengan en ellas el porcentaje de participación mencionado en el inciso a).
- c) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, o a integrantes de la primera línea gerencial.

d) Cuando las personas humanas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos.

e) Cuando las personas en cuestión se hallaren vinculadas por algún acuerdo que determine la forma en que habrán de hacer valer sus derechos como titulares de los valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

f) Cuando existan convenios de accionistas que permitan formar la voluntad social para designar directores o decidir cuestiones fundamentales del funcionamiento de la sociedad.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 6º.- Toda oferta pública de adquisición o venta y/o canje de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en la Ley N° 26.831 y modificatorias, así como las declaraciones unilaterales de voluntad de adquisición, y las ofertas públicas por retiro de dicho régimen, deberán ajustarse a las reglas, principios y procedimientos establecidos en esa ley, su decreto reglamentario y a lo establecido en las Normas.

En todo momento el/los oferente/s, sus órganos societarios y accionistas, deberán respetar los principios de transparencia, protección del público inversor, publicidad e igualdad de trato de los inversores, tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición, para todas las acciones con derecho a voto, valores negociables o derechos de una misma categoría o clase.

AUTORIZACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 7º.- Toda persona humana o jurídica que pretenda realizar una oferta pública de adquisición y/o canje de acciones con derecho a voto de una sociedad admitida al régimen de oferta pública por acciones, deberá en forma obligatoria solicitar previamente la autorización a la Comisión, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley N° 26.831, sus modificatorias, y las disposiciones contenidas en este Capítulo.

La obligación incluye a las acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho a voto de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

ANUNCIO. OBLIGACIONES DEL OFERENTE.

ARTICULO 8°.- Quien se encuentre obligado a efectuar una oferta pública de adquisición de valores negociables, deberá hacerlo público, previo a la solicitud de autorización, a través de un anuncio que deberá contener la oferta irrevocable de adquirir y, la información establecida en el Anexo I de este Capítulo.

El contenido del anuncio deberá ser veraz, claro, completo y cuantificado cuando así lo exija la naturaleza de la información, de manera que no induzca a confusión o engaño, y se redactará de forma que resulte fácil el análisis y la comprensión de su contenido por parte de los inversores. Se incluirán, a tal efecto, cualesquiera otras informaciones adicionales a las previstas en este Capítulo, que a juicio del oferente puedan resultar necesarias.

ARTÍCULO 9°.- El anuncio de la oferta deberá ser realizado en forma inmediata a la verificación de los supuestos exigidos para realizar una oferta pública de adquisición.

ARTÍCULO 10.- Una vez que haya resuelto formular la oferta, el oferente deberá:

- a) Notificar en forma inmediata a la emisora de los valores afectados respecto de las condiciones de su oferta, a cuyo efecto deberá cursar una notificación fehaciente del anuncio.
- b) Comunicar simultáneamente a la Comisión la decisión de formular la oferta junto con el anuncio;
- c) Publicar el anuncio en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en los sistemas informativos de los mercados donde listen las acciones y UN (1) día en uno de los diarios de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA;

- d) Una vez autorizada la oferta el oferente deberá efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales, o en su defecto, precisará toda modificación introducida.

SOLICITUD.

ARTÍCULO 11.- La documentación necesaria para tramitar la autorización será presentada tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de TREINTA (30) días corridos, desde que la persona alcance la participación de control prevista en el artículo 87, o desde la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o desde el acuerdo de solicitud de retiro en el caso de los artículos 97 y 98, todos de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

La solicitud de autorización deberá ser acompañada de:

- a) Un ejemplar original o certificado por escribano de la publicación del anuncio de la oferta.
- b) Un prospecto explicativo que deberá ser suscripto en todas sus hojas por persona con representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de manera que resulte fácil el

análisis y comprensión de su contenido, y que deberá contener como mínimo la información detallada en el Capítulo “Prospecto” de estas Normas.

El oferente deberá incluir en el prospecto la justificación del precio ofrecido y un cuadro comparativo del mismo según las distintas valoraciones que realice para determinarlo.

c) Él o los informes de las evaluadoras independientes.

d) En caso de tratarse de una persona jurídica:

d.1) Copia certificada de las actas de los órganos de administración, fiscalización y, del Comité de Auditoría, en las que se decida promover la oferta y aprobar el informe de valuación previsto en el artículo 88 apartado IV de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

d.2) Documentación certificada que acredite la constitución de la sociedad oferente y de las posteriores modificaciones estatutarias.

d.3) Los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados de la sociedad oferente y, en su caso, de su grupo.

d.4) Cuando la contraprestación consista en valores ya emitidos por una sociedad distinta de la oferente, estados contables de la sociedad emisora de esos valores, al menos, de los DOS (2) últimos ejercicios anuales auditados.

e) Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado;

f) Documento que acredite el compromiso irrevocable de la garantía de la oferta, debiendo presentarse previo al lanzamiento de la oferta el documento constitutivo que acredite la misma.

g) Documentación que acredite la autorización o presentación que se haya realizado ante otros organismos administrativos cuando la operación así lo requiera.

h) Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición y/o canje, que no se encuentre ya en el dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente y que resulte pertinente o necesaria para la aceptación o el rechazo de la oferta.

La solicitud y documentación deberán ser presentadas en forma íntegra y suficiente para que la Comisión pueda analizar la presentación y resolver la solicitud.

LIMITACIONES AL OFERENTE.

ARTÍCULO 12.- El oferente y las personas que actúen en forma concertada no podrán adquirir o vender valores de la sociedad afectada hasta la publicación del resultado de la oferta.

PUBLICACIÓN DE LA OFERTA. PLAZOS.

ARTÍCULO 13.- Dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificada la autorización de la oferta por la Comisión, el oferente deberá proceder a la difusión pública del prospecto conteniendo la oferta.

ARTÍCULO 14.- El plazo otorgado a los inversores para aceptar o no la oferta no podrá ser inferior a VEINTE (20) días hábiles, ni exceder de TREINTA (30) días hábiles.

Deberá concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días hábiles, ni más de DIEZ (10) días hábiles de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque esta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo dentro del citado plazo adicional, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general.

SECCIÓN III

PRECIO EQUITATIVO

DETERMINACIÓN DEL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 15.- Para la determinación del precio equitativo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1) En el caso de ofertas por toma de control se aplicarán las pautas establecidas en el apartado I del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, y a tales efectos se considerará:

a) Que el precio más elevado que se haya pagado o acordado referido en el citado artículo, incluye cualquier otra contraprestación adicional que se haya pactado en relación con dichos valores.

b) En caso que el precio final pagado se incremente con motivo de ajustes posteriores, deberá recalcularse el precio ofrecido y ajustar el mismo si este arroja un valor superior. En el supuesto que el ajuste se produzca finalizado el período de la oferta y hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores, deberá pagarse la diferencia a quienes aceptaron la oferta.

c) A los fines de la determinación del precio promedio previsto en el artículo 88, apartado I, inciso b) se tomará el promedio simple resultante del cociente entre la sumatoria de los precios de cierre en las ruedas que hubo negociación en la especie, y la cantidad de ruedas con negociación efectiva en el período considerado. Las series de precios utilizadas para el cálculo deberán ser homogéneas, en especial cuando se haya visto afectada por el pago de dividendos,

una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio.

d) Se entenderá que el volumen no es significativo en términos relativos cuando el total de operaciones realizadas por el oferente en forma individual o concertada sobre la especie afectada a la oferta, represente el CINCO por ciento (5%) o menos del volumen total de negociación en la rueda del día de concertación, en esa especie.

e) Una especie reúne requisitos mínimos de liquidez cuando se verifiquen en forma conjunta los siguientes supuestos:

e.1) El total de acciones admitidas a la oferta pública menos la cantidad de acciones que pertenecen al controlante, alcance o supere el VEINTICINCO por ciento (25%) del capital autorizado a la oferta pública.

e.2) El valor efectivo promedio diario de la especie, considerando las jornadas en las que ella se hubiera negociado en todos los mercados autorizados por la Comisión, durante el semestre inmediatamente anterior al anuncio, sea igual o superior al equivalente en pesos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (U\$S 1.000.000), considerando a tal fin el tipo de cambio vendedor del dólar billete estadounidense del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha de cálculo.

El período del semestre a computar será aquel que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 16 de este Capítulo.

f) Para el cálculo del volumen promedio se considerará el número de ruedas en que la acción tuvo negociación en todos los mercados autorizados por la Comisión, respecto al total de ruedas del período computado para el cálculo.

g) Se entenderá por acciones listadas, a la cantidad de acciones autorizadas a la oferta pública y que cuentan con autorización de listado en un mercado autorizado por la Comisión.

La excepción contemplada en el último párrafo del apartado I del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, referida a la no aplicación del promedio previsto en el inciso b) del mismo, solo alcanza a los casos en que se verifique la liquidez requerida en el inciso e), y se alcance o supere el porcentaje mínimo del VEINTICINCO por ciento (25%) de acciones listadas conforme lo expuesto en este artículo. De no verificarse alguno de los supuestos no procederá la excepción.

2) En el caso de otros supuestos de ofertas obligatorias, previstas en el artículo 88, apartado II de la Ley N° 26.831 y modificatorias, se considerará que:

- a) Resultan de aplicación, en lo pertinente, las reglas previstas en los incisos a), b), c) y d) del punto anterior.
- b) El balance especial de retiro previsto en el inciso c) del apartado II, deberá confeccionarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente Título.
- 3) En el caso de ofertas voluntarias previstas en el apartado VI del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, el precio fijado deberá ser comparado con los criterios establecidos en el apartado II, lo que deberá constar en los prospectos correspondientes.
- 4) En caso de que el precio equitativo sea establecido en una moneda distinta a pesos, deberá, en su caso, convertirse al tipo de cambio vendedor dólar billete estadounidense del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día anterior a la fecha de liquidación.
- 5) La excepción de aplicación del inciso b) de los apartados I y II del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, prevista en el apartado V del citado artículo, sólo procederá cuando se acredite que la sociedad afectada se encuentra, a la fecha de toma de control, sometida a concurso preventivo de acreedores, acuerdo preventivo extrajudicial o procedimiento preventivo de crisis ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En todos los casos se deberá acompañar UNO (1) o más informes de evaluadora independiente, por parte del oferente y por el órgano de administración de la sociedad afectada, los que deberán ser publicados en forma inmediata en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y ser acompañados al momento de la solicitud. Dichos informes deberán contemplar todos los métodos enunciados en el artículo 88, apartado II, y, en el caso del inciso d) del mismo apartado, considerar la inclusión de ambos métodos.

CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 16.- Los plazos establecidos en el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, deberán computarse de la siguiente manera:

- a) Cuando se indica el plazo de “DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición”, se entenderá que se comienza a computar desde el día de la fecha del acuerdo o pago que permitió alcanzar la participación de control, o desde la fecha de intimación o declaración contemplada respectivamente en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley N° 26.831 y modificatorias o del acuerdo de solicitud de retiro previsto en los artículos 97 y 98 de dicha ley, según el caso, hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos anteriores a la misma.

b) El “semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación”, debe computarse desde el día anterior a la fecha de publicación del anuncio en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, o desde la fecha de intimación o declaración contemplada respectivamente en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley N° 26.831 y modificatorias o del acuerdo de solicitud de retiro previsto en los artículos 97 y 98 de dicha ley, según el caso, hasta los CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días corridos previos a la misma.

CONTRAPRESTACIÓN.

ARTÍCULO 17.- En las ofertas públicas de adquisición obligatoria la contraprestación deberá ser en dinero, expresada por acción, en pesos u otra moneda.

Las ofertas públicas de adquisición deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de valores que se encuentren en iguales circunstancias.

CANJE.

ARTÍCULO 18.- Se podrá ofrecer como contraprestación acciones u otros valores en canje a opción del inversor, siempre que se asegure la posibilidad de pago en dinero en efectivo.

Sólo podrán ofrecerse en canje valores negociables admitidos a la oferta pública y listados en un mercado autorizado por la Comisión.

En los casos de ofertas públicas de adquisición obligatorias, el valor resultante de la relación de canje deberá ser equitativo conforme las pautas establecidas en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y en este Capítulo.

Los canjes que se propongan serán claros en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan, así como en cuanto a las proporciones en que hayan de producirse. No serán admitidas ofertas de canje que consistan en una oferta o emisión de valores para canjear acciones ordinarias de una clase en circulación, en la cual los valores ofrecidos o a ser emitidos tengan derecho de voto inferior o superior al derecho de voto por acción de cualquier clase de acciones ordinarias en circulación.

Cuando la contraprestación ofrecida consista, total o parcialmente, en valores a emitir por la sociedad oferente, el órgano de administración, en la misma sesión en que acuerde formular la oferta, deberá acordar la convocatoria de la asamblea de accionistas que habrá de decidir acerca de la emisión de los valores ofrecidos en contraprestación, la que deberá publicarse junto con el anuncio.

DERECHO DE LOS ACCIONISTAS RESPECTO AL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 19.- Cualquier accionista podrá presentar al oferente y a su costa un informe de evaluadora independiente elaborado conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de este Capítulo, respecto del precio ofrecido en el anuncio de la oferta, dentro de los TREINTA (30) días de efectuado el anuncio, quien deberá remitirla inmediatamente a la Comisión y proceder a su difusión.

SECCIÓN IV

EVALUADORAS INDEPENDIENTES

INFORME DE LAS EVALUADORAS.

ARTÍCULO 20.- El informe de valuación deberá ser realizado por una entidad evaluadora responsable independiente, que acredite experiencia en aspectos contables, financieros y de valoración y que reúna los requisitos de independencia previstos en el artículo siguiente de este Capítulo.

En el informe deberán describirse los métodos y criterios de valoración aplicados para determinar el precio ofrecido, en las condiciones establecidas por la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de esta Comisión, que aseguren la salvaguarda de los derechos de los accionistas. En el informe se justificará cada uno de los métodos empleados en la valoración.

Asimismo, si la oferta se formulara como canje de valores, expedirse sobre la relación de canje en función de las pautas establecidas para la determinación del precio equitativo.

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LAS EVALUADORAS.

ARTÍCULO 21.- Se entenderá que una entidad evaluadora no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la sociedad afectada, sus controladas o vinculadas, o de los oferentes,
- b) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora, fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerente o administradores de la sociedad afectada, sus controladas o vinculadas, o de los oferentes.
- c) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera accionista, deudor, acreedor o garante de la sociedad afectada, sus controladas, vinculadas, o el oferente o de entes económicamente vinculados con aquella, por montos significativos en relación con el patrimonio de la sociedad o del suyo propio.

- d) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora tuviera intereses significativos en la sociedad afectada, sus controladas, vinculadas u el oferente, o en los entes que estuvieran vinculados económicamente con aquélla, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de la valuación.
- e) La remuneración de la entidad evaluadora dependiera de las conclusiones o resultado de la tarea.
- f) La remuneración de la entidad evaluadora fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la sociedad afectada, sus controladas, vinculadas u oferente.
- g) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora o la misma evaluadora, en forma directa o indirecta, venda y/o provea bienes y/o servicios dentro de cualquiera de las líneas de negocios que sean parte de su actividad de forma habitual y de una naturaleza y/o volumen relevante a la sociedad afectada, sus controladas o vinculadas o de los accionistas controlantes o del oferente, o que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas”, por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como evaluadora del oferente. Esta prohibición abarca a las relaciones comerciales que se efectúen durante el último ejercicio anterior a la designación.

La evaluadora deberá dejar constancia en su informe del cumplimiento de los requisitos de independencia previstos.

SECCIÓN V

GARANTÍA

GARANTÍA DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 22.- Con carácter previo a la publicación del prospecto se deberá acreditar ante la Comisión la constitución de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando la contraprestación ofrecida consista en dinero, las garantías deberán constituirse en dinero o en títulos públicos, o mediante garantías emitidas por una entidad financiera local o extranjera con sucursal o representación permanente en la República Argentina.

También podrá ser garantizada por compañías de seguros del país, fiscalizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, de reconocida trayectoria y solvencia, previa autorización de la Comisión.

Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá acreditarse su indisponibilidad y su afectación al resultado de la oferta.

SECCIÓN VI

OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS DE LA SOCIEDAD AFECTADA POR LA OFERTA

DEBER DE EMITIR OPINIÓN.

ARTÍCULO 23.- El órgano de administración de la sociedad afectada por la oferta que estuviere en funciones al momento del anuncio, dentro de los QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación del oferente deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA un informe en el que:

- a) Opine sobre la razonabilidad del precio ofrecido, y efectúe una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo, haciendo constar la opinión de la o las evaluadoras independientes y los principales puntos de su contenido.
- b) Informe cualquier decisión tomada o inminente o que estuviese en estudio, con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.
- c) Informe la aceptación o rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de primera línea que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas deberán ser publicadas inmediatamente de producidas en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Hasta tanto los integrantes del órgano que se encontraban en funciones al momento del anuncio no emitan dicha opinión, no podrán presentar sus renunciaciones.

ARTÍCULO 24.-. El órgano de fiscalización y el Comité de Auditoría deberán en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación del oferente, opinar sobre la razonabilidad del precio ofrecido.

Las actas correspondientes deberán ser publicadas inmediatamente de producidas en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

DEBER DE IDENTIFICAR A LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 25.- De serle requerido por el oferente, el órgano de administración de la sociedad afectada por la oferta deberá poner a su disposición el listado de los accionistas de la sociedad con sus datos identificatorios o, en su caso, instruir a los agentes de registro o bancos depositarios de acciones que hayan emitido Certificados de Depósito de acciones a tal efecto.

NEUTRALIDAD.

ARTÍCULO 26.- A partir de la publicación del anuncio de la oferta y hasta la publicación del resultado, el órgano de administración de la sociedad afectada por la oferta, se abstendrá de realizar o concertar operaciones que no sean propias de la actividad ordinaria de la sociedad o

que tengan por objeto perturbar el desarrollo de la oferta, debiendo en todo momento hacer prevalecer los intereses de los accionistas sobre los suyos propios.

En particular, no podrá:

- a) Aprobar la emisión de acciones, obligaciones negociables y otros valores o instrumentos similares que den derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en acciones, excepto cuando se trate de ejecutar decisiones adoptadas en asambleas celebradas con anterioridad al anuncio de la oferta.
- b) Repartir dividendos extraordinarios o remunerar de cualquier forma que no siga la política habitual aplicada por la sociedad a esos fines, salvo que las decisiones societarias hubieran sido aprobadas y publicadas con carácter previo al anuncio de la oferta.
- c) Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos sociales, cuando puedan frustrar o perturbar la oferta.

ARTÍCULO 27.- Las limitaciones previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las sociedades controladas, vinculadas y a las partes relacionadas de la sociedad afectada y a quienes pudieran actuar concertadamente con éstas.

SECCIÓN VII

FACULTADES DE LA COMISIÓN

PLAZO DE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 28.- La Comisión dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días hábiles para formular objeciones al precio ofrecido de verificarse los supuestos previstos en el apartado V del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, contados desde que quede reunida toda la documentación y no se formulen nuevas observaciones y pedidos, transcurrido el cual el oferente podrá solicitar pronto despacho y la Comisión tendrá un plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles para resolver.

La presentación incompleta, y cualquier solicitud de aclaración o ampliación requerida por parte de la Comisión al oferente de cualquier información adicional que esta considere necesaria, interrumpirá los plazos antes mencionados.

OBJECCIÓN DEL PRECIO.

ARTÍCULO 29.- La Comisión podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a lo establecido en el artículo 96 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

En caso de objeción del precio por la Comisión, el oferente podrá optar por:

- a) Interponer un Recurso de Alzada contra la decisión indicada. En este caso, deberá ser presentada ante la Comisión dentro de los CINCO (5) días hábiles computados a partir de la notificación. La Comisión elevará dicho recurso al MINISTERIO DE FINANZAS dentro del término de CINCO (5) días hábiles, o
- b) Interponer el recurso previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley N° 26.831 y modificatorias en los plazos y condiciones allí previstos.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 30.- Con la finalidad de que la oferta se adecue a lo dispuesto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y a estas Normas y proteger los derechos de los accionistas minoritarios, la Comisión podrá adaptar el procedimiento administrativo, ampliando los plazos en la medida necesaria y requiriendo las informaciones y documentos que juzgue convenientes, pudiendo solicitar la revisión del precio cuando se advirtiera la existencia de circunstancias sobrevinientes que pudieran afectar su razonabilidad.

SECCIÓN VIII

INNECESARIEDAD DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

SUPUESTOS.

ARTÍCULO 31.- No será de aplicación la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición, cuando:

- a) La participación de control se haya adquirido tras una oferta pública de adquisición voluntaria dirigida a la totalidad de los titulares de acciones con derecho a voto y demás valores que incorporen una opción o derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en, acciones, y que haya cumplido con todos los requisitos previstos en este Capítulo, incluidos los referidos al precio equitativo.
- b) Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde que se alcanzó la participación de control, el exceso sobre el porcentaje previsto en el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en los términos establecidos en estas Normas.

En caso de no verificarse la venta de una cantidad suficiente para no superar el límite de control, deberá formularse una oferta pública de adquisición dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de finalización de la oferta pública de venta.

- c) En cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de una emisión de valores, adquieran una participación de control en el capital de una sociedad cuyas acciones estén admitidas al régimen de oferta pública de acciones, no deberán formular una oferta pública de

adquisición cuando, dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, se enajene el exceso de participación o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

d) Se trate del retiro del régimen de oferta pública en la República Argentina, de una sociedad emisora de acciones constituida en el extranjero y originariamente cotizante en un mercado extranjero, siempre que: (i) las acciones se encuentren admitidas al listado y/o negociación en mercados regulados por organismos de control similares a la Comisión Nacional de Valores, y que correspondan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previsto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto N° 589/2013; (ii) su negociación en tales mercados reúna condiciones de liquidez iguales o superiores a las existentes en el mercado local al momento de solicitar dicho retiro; (iii) la sociedad manifieste que no ha solicitado el retiro del listado y/o negociación en el mercado que se considere el de mayor volumen o formador del precio de la especie; y iv) se garantice a los inversores locales la posibilidad de mantener sus tenencias y/o de proceder a su venta en los mercados donde los valores continúen cotizando.

e) Sean adquisiciones directas o indirectas que realicen los fideicomisos financieros conforme Código Civil y Comercial de la Nación, consistentes en las adjudicaciones que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones; o se trate de adquisiciones u otras operaciones que, en cumplimiento de sus funciones, realice la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), y otras instituciones similares legalmente establecidas. La exclusión se extenderá a las tomas de control que se produzcan como consecuencia de dichas adquisiciones, pero no será aplicable en las posteriores transmisiones.

f) Se trate de adquisiciones que se realicen de conformidad con una ley de expropiación, y las demás que resulten del ejercicio por las autoridades competentes de facultades de derecho público previstas en la normativa vigente.

g) En virtud de disposiciones vigentes emanadas de las autoridades regulatorias con competencia específica en la actividad de que se trate, existan límites con respecto a las participaciones que se puedan alcanzar.

h) Todos los accionistas de la sociedad acuerden por unanimidad la venta o permuta de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.

i) Se trate de adquisiciones que se produzcan como consecuencia de una reorganización o reestructuración de sectores económicos, cuando así lo acuerde el Gobierno Nacional.

j) Se trate de adquisiciones “mortis causa”.

k) Otra persona o entidad, directa o indirectamente, tuviera un porcentaje de voto superior al que tenga el obligado a formular la oferta.

En todos los casos, con excepción de los previstos en el inciso d), se deberá acreditar ante la Comisión el encuadramiento en los supuestos establecidos en este artículo, dentro de los DIEZ (10) días corridos de producido el hecho determinante de la obligación.

La Comisión se expedirá aceptando o rechazando la petición dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de que quede reunida la totalidad de la documentación correspondiente y no se formulen nuevos requerimientos.

En caso de rechazo, a partir de la notificación, se aplicarán las reglas y plazos para la formulación de la oferta pública de adquisición.

SECCIÓN IX

INCUMPLIMIENTO

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE FORMULAR OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 32.- El incumplimiento de la obligación de formular una oferta pública de adquisición tendrá como consecuencia la suspensión de los derechos políticos que le corresponden al obligado a presentar la oferta, como a aquellos que actúen concertadamente con él, quienes además serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Los acuerdos adoptados por los órganos de una sociedad serán nulos cuando para su adopción hubiera sido necesario computar los valores cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Asimismo se considerará incumplida la obligación de formular una oferta pública de adquisición cuando transcurridos SESENTA (60) días corridos contados desde la presentación de la solicitud, no se haya producido el inicio del período de aceptación de la oferta, por causas imputables al oferente.

SECCIÓN X

OFERTA COMPETIDORA

ARTÍCULO 33.- Se considerará oferta competidora a la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que en todo o en parte haya sido previamente publicado un anuncio de oferta (oferta precedente) cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurren las condiciones de los artículos siguientes.

Las personas que actúen de forma concertada con el oferente o pertenezcan a su mismo grupo, y aquellas que actúen por cuenta de él, no podrán presentar una oferta competidora.

ARTÍCULO 34.- Toda oferta competidora deberá ser autorizada por la Comisión previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo y las que seguidamente se detallan:

- a) Ser presentada hasta CINCO (5) días corridos, previos a la fecha de finalización del período de aceptación de la oferta.
- b) Tener por objeto, el mismo número de valores o uno superior al de la oferta precedente.
- c) Mejorar la oferta precedente, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida, en al menos un QUINCE POR CIENTO (15%), o bien, en su caso, extendiendo la oferta a un número de valores superior de aquella.
- d) En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

ARTÍCULO 35.- Si la oferta competidora se presentara ante la Comisión antes del inicio del período de aceptación de la oferta precedente, la Comisión se lo hará saber al nuevo oferente, manifestándole que la suya quedará sometida al régimen propio de las ofertas competidoras, y suspenderá su tramitación hasta la autorización de la oferta precedente.

ARTÍCULO 36.- Publicado el anuncio de la oferta competidora, la Comisión dará un plazo de SIETE (7) días corridos al oferente que promovió la oferta precedente para que ratifique o las mejore y difunda la decisión adoptada y en su caso, las nuevas condiciones de la oferta de la misma forma en que difundió las condiciones originales.

ARTÍCULO 37.- Una vez publicado el anuncio de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores afectados.

ARTÍCULO 38.- La autorización de la oferta competidora habilitará a los oferentes de las precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por los mismos medios establecidos para la difusión de la oferta.

SECCIÓN XI.

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO OPA POR RETIRO DE LOS REGÍMENES DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 39.- Cuando una sociedad cuyas acciones se encuentre admitida al régimen de oferta pública acuerde su retiro deberá seguir el procedimiento que se establece en este Título y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición por el total de sus acciones a la que se le aplicarán las reglas, principios y disposiciones establecidas en este Capítulo para las ofertas públicas de adquisición obligatorias.

CONDICIONES.

ARTÍCULO 40.- La oferta pública de adquisición prevista en esta Sección deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.
- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto normativamente.
- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición que se presente, se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.
- d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y modificatorias, y cumpliendo los recaudos establecidos para su la determinación previstos en este Capítulo.

SECCIÓN XII

MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA.

IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA

ARTÍCULO 41.- Las ofertas públicas de adquisición serán irrevocables sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos sino en los casos y forma previstos en este Capítulo. No podrán estar sometidas a condición alguna.

MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 42.- Se podrá solicitar autorización a la Comisión para modificar las características de la oferta en cualquier momento anterior a los últimos SIETE (7) días corridos previstos para la finalización del período de su aceptación, siempre que tal modificación mejore la contraprestación ofrecida.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

La decisión de modificar la oferta se acreditará mediante la presentación del acta del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La modificación de las condiciones de la oferta luego de su lanzamiento, deberá ser sometida a la consideración de la Comisión, quedando automáticamente prorrogado en SIETE (7) días corridos el plazo de aceptación de la oferta.

ARTÍCULO 44.- Aprobada por la Comisión, la modificación se publicará antes de la finalización del plazo de aceptación de la oferta, prorrogado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Salvo declaración expresa en contrario, se entenderá que los destinatarios de la oferta que la hubieran aceptado con anterioridad a su modificación adhieren a la oferta revisada.

DESISTIMIENTO Y CESE DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 46.- El oferente únicamente podrá desistir de la oferta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se apruebe oferta competidora, que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo.
- b) Cuando, por circunstancias excepcionales sobrevinientes ajenas a la voluntad del oferente, la oferta no pueda realizarse, siempre que se obtenga previamente la conformidad de la Comisión.

ARTÍCULO 47.- La decisión de desistir de la oferta, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la Comisión.

Tal comunicación se hará pública por los mismos medios y plazos en que fue anunciada la oferta.

ARTÍCULO 48.- Una vez publicado el desistimiento de la oferta, no tendrán efecto las aceptaciones que se hubieren prestado a la misma, debiendo el oferente asumir los gastos ocasionados por la aceptación.

SECCIÓN XIII

ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

DECLARACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 49.- Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse a través de cualquier agente autorizado por la Comisión, debiendo efectuarse de acuerdo con lo señalado en el respectivo prospecto. Los agentes autorizados comunicarán al día siguiente a los

respectivos Mercados las declaraciones de aceptación recibida, y al oferente a través de los representantes designados en el prospecto.

ARTÍCULO 50.- Salvo lo establecido en contrario en la presente Capítulo, las declaraciones de aceptación serán irrevocables, careciendo de validez si se sometieran a condición.

ACEPTACIONES RECIBIDAS.

ARTÍCULO 51.- Durante el plazo de aceptación, el oferente, así como sus representantes, y los Mercados en que esté admitida la negociación de los valores afectados, deberán informar a la Comisión, cuando esta lo solicite, información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

ARTÍCULO 52.- Durante el plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones presentadas en la sede del oferente o en el domicilio que este indique.

PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 53.- Vencido el plazo de la oferta pública de adquisición, el oferente y los agentes intervinientes, en su caso, informarán en forma inmediata sus resultados a la Comisión a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas informativos de los Mercados en las que las acciones negocien y en un diario de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA.

LIQUIDACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 54.- Las ofertas públicas de adquisición se liquidarán dentro de los CINCO (5) días corridos de finalizado el período de aceptación de acuerdo al procedimiento establecido en las condiciones de la oferta, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de publicación del resultado de la oferta en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

ARTÍCULO 55.- Liquidada la operación, la Comisión autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Podrán solicitarse a la Comisión reducciones parciales de la misma, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

ARTÍCULO 56.- En las ofertas públicas de adquisición la regla de distribución y prorroto será determinada por el oferente y deberá incluirse en el respectivo prospecto.

Todos los gastos ocasionados por la aceptación serán por cuenta del oferente.

SECCIÓN XIV

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 57.- Quien hubiese adquirido las acciones que deberían haber sido objeto de una oferta pública de adquisición infringiendo la obligación de formularla, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a las mismas mediante la formulación de una oferta pública de adquisición sobre el resto de las acciones de la sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente.

ARTÍCULO 58.- La mera reventa de las acciones adquiridas con infracción del deber de formular una oferta pública de adquisición no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas”.

ARTÍCULO 4º.- Incorporar como Anexo I del Capítulo II del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ANEXO I

MODELO DE ANUNCIO DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE VALORES Y/O CANJE PREVIO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

En la primera página del anuncio se incorporará la siguiente advertencia para su difusión al público:

“El presente anuncio se hace público en virtud de lo previsto en la Ley N° 26.831 y modificatorias, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores y contiene las principales características de la oferta, que está sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores”.

Los términos y características detallados de la oferta estarán contenidos en el prospecto explicativo que se publicará tras la obtención de la referida autorización.

En su caso, el anuncio de una oferta incluirá toda otra información que resulte relevante de acuerdo al tipo de oferta que se trate o que a juicio del oferente pueda resultar necesaria para una adecuada comprensión de la oferta anunciada.

Como mínimo, deberá incluirse:

1) Identificación del oferente.

a) Nombre y apellidos, D.N.I. o equivalente y, en su caso C.U.I.T. o C.U.I.L. o equivalente. Denominación, sede y/o domicilio legal inscripto.

b) Mercados en los que tenga valores admitidos a negociación.

- c) Identidad de la persona o entidad que tiene el control de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de la Comisión Nacional de Valores o la indicación expresa de que el oferente no está controlado por ninguna persona ni entidad.
 - d) Indicar la persona u órgano que ha adoptado la decisión de formular la oferta y la fecha correspondientes.
 - e) Si el anuncio se realizara por más de un oferente, tanto las informaciones de este apartado como el resto de la información contenida en el anuncio deberá extenderse a todos ellos, añadiendo, además, una breve descripción de las relaciones y acuerdos entre los oferentes en relación con la sociedad afectada y con la oferta.
- 2) Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición y/o canje:
- a) Tipo de oferta: Se indicará si se trata de una oferta obligatoria o de una oferta voluntaria. Se indicará asimismo si se trata de una oferta competidora, y, en ese caso, se identificará la oferta con la que compete.
 - b) Cantidades mínimas y máximas a adquirir y mercados a los que se dirige la oferta, en caso de oferta pública de adquisición voluntaria.
 - c) Número de valores y porcentaje a los que se extenderá de modo efectivo la oferta, descontando los que vayan a quedar inmovilizados, en caso de ofertas pública de adquisición por retiro de régimen.
 - d) Precio equitativo, las formas de contraprestación y las excepciones, en su caso, aplicables.
 - e) En caso de que la oferta se formule total o parcialmente como permuta o canje de valores, se indicará de forma clara la naturaleza, valoración y características de los valores ofrecidos en canje, así como las proporciones en que haya de producirse, incluyendo la fórmula para la determinación de la relación de canje y su justificación, el precio o dinero efectivo equivalente, calculado de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de la Comisión, e indicando, asimismo, los mercados en que se encuentren admitidos a negociación.
 - f) Cuando la contraprestación consista en el canje de valores de nueva emisión de la sociedad oferente, se indicará si el oferente tiene autorización de la asamblea de accionistas para llevar a cabo dicha emisión o ha acordado la convocatoria de la asamblea a estos efectos.
 - g) Las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida sea en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por la sociedad o entidad oferente.
 - h) Mercados donde se formulará la oferta.

- i) Condiciones para la eficacia de la oferta, de ser aplicable. Ley de Defensa de la Competencia y autorizaciones de otros organismos supervisores.
 - j) Información relativa a las condiciones de la oferta, o declaración de que la oferta no está sujeta a ninguna condición.
 - k) Se indicará si la oferta puede implicar la existencia de una operación de concentración económica, ya sea de del país o del extranjero, y si la adquisición o transmisión de la titularidad o el control de los valores objeto de la oferta requiere la notificación, obtención de alguna autorización o no oposición o verificación administrativa con carácter previo a su formulación. En caso afirmativo, se indicará si se ha procedido a realizar las notificaciones oportunas o el plazo máximo para efectuarlas y sus efectos sobre la oferta.
 - l) Intenciones del oferente de mantenerse en el régimen de la oferta pública de los valores de la sociedad afectada o retirarse del régimen, así como, en caso de adquirir el control casi total en los términos 91 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, la intención de formular declaración unilateral de adquisición u oferta pública de adquisición por retiro del o intención de realizar fusiones u otras operaciones societarios de relevancia.
- 3) Decisión de formular la oferta.
- a) Declaración del oferente relativo a la decisión de formular una oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad con oferta pública de sus acciones.
 - b) Si, a juicio del oferente, la contraprestación tiene la consideración de precio equitativo a los efectos de lo establecido en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de la Comisión. En ese caso se indicará la forma de fijación del precio y su justificación.
 - c) La manifestación de que la oferta será irrevocable y podrá ser modificada.
 - d) Declaración del órgano de administración del oferente u órgano equivalente que manifieste que el mismo cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.
- 4) Otras informaciones.
- a) Datos sobre cualquier participación en el capital social de la sociedad afectada que tuviera el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con este o acciones de la sociedad afectada respecto de los cuales estos tengan una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, en estos últimos casos, indicando las condiciones de dichos derechos.

- b) Cuando el anuncio se refiera a una oferta obligatoria por haber alcanzado el control casi total, o a una oferta por toma de control, se describirá el hecho o circunstancia por la que el oferente ha alcanzado la participación de control.
 - c) Cuando el anuncio se refiera a una oferta competidora, se completarán las informaciones del modelo de anuncio en todo aquello que resulte procedente, de conformidad con lo previsto para el régimen de ofertas competidoras.
- 5) Lugar, fecha y firma”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I “PROYECTO DE RG (EPN) S/ MODIFICACIÓN OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN (OPA) Y RETIRO DEL RÉGIMEN DE OP”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 32 pagina/s.